



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00093 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 81 a 84 del expediente digital; de otra parte, obra solicitud de impulso procesal en la resolución del recurso a fl. 96 del archivo 01 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calificado cuatro (4) de abril de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que dicha gestión da la documental aportada con la demanda de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería 472 (fl. 13 a 15) que da fe de que los documentos allegados fueron recibidos por la ejecutada **CONSTRUCCIONES LF RODRIGUEZ SAS**, lo cual no guarda relación con la realidad debido a que la certificación menciona únicamente da fe de la remisión de un correo electrónico al ejecutado, más no de la recepción y contenido del mismo, en el mismo sentido aduce que cuenta con un sistema de apoyo llamada **LITI SUITE**, el cual según aduce permite dar trazabilidad al cobro persuasivo que realiza la ejecutante incluso con posterioridad el envió del requerimiento previo, para argumentar su dicho allega lo que parece un pantallazo del mentado sistema donde se observa lo siguiente:

Mandamientos					
1 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
2 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
3 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
4 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
5 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
6 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
7 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
8 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
9 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
10 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
11 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
12 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
13 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
14 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
15 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
16 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
17 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
18 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
19 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
20 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
21 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
22 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
23 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
24 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
25 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
26 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
27 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
28 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
29 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
30 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
31 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
32 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
33 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
34 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
35 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
36 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
37 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
38 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
39 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
40 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
41 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
42 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
43 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
44 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
45 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
46 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
47 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
48 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
49 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
50 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
51 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
52 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
53 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
54 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
55 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
56 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
57 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
58 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
59 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
60 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
61 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
62 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
63 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
64 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
65 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
66 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
67 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
68 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
69 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
70 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
71 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
72 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
73 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
74 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
75 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
76 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
77 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
78 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
79 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
80 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
81 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
82 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
83 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
84 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
85 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
86 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
87 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
88 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
89 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
90 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
91 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
92 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
93 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
94 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
95 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
96 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
97 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
98 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
99 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	
100 - Ejecución de mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	mandamientos	

Por tanto aduce que contrario a lo que determinó este Despacho su representada dio cabal cumplimiento a lo exigido por la Resolución 2082 de 2016; en otras palabras, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la ejecutada **CONSTRUCCIONES LF RODRIGUEZ S.A.S.**, conforme a los parámetro establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese contexto se generaron requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; pero la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales ni exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls.86 a 82), en el entendido que su representada cumplió con las acciones de persuasión para el pago voluntario de las obligaciones incorporadas ene el titulo ejecutivo, pero que dichas acciones en ningún caso conforman una unidad jurídica que pudiese considerarse conformaran una unidad jurídica para constituir un titulo ejecutivo complejo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que, de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

A ese respecto, es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, junto con las comunicaciones telefónicas que afirma haber entablado con el ejecutado, no pueden servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los

jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata, es importante mencionar también que si bien esta última fue subrogada por la resolución 1702 de 2021 la misma no aplica al caso en concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje remitido, y más específicamente al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Ahora bien, de la constancia allegada por la apoderada de la actora del sistema **LITI SUITE**, se insiste que, para este Despacho, no resultan de recibo para obviar o reemplazar la comunicación física que exige la norma y de la cual ante su ausencia el presente Despacho se abstuvo de librar orden de apremio.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

legal forma, como ejemplo en los que actúa como apoderado el Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, y alguno promovido por la Dra. CATALINA CORTÉS VIÑA, en representación de la misma administradora, por lo cual es bien conocido por la entidad, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

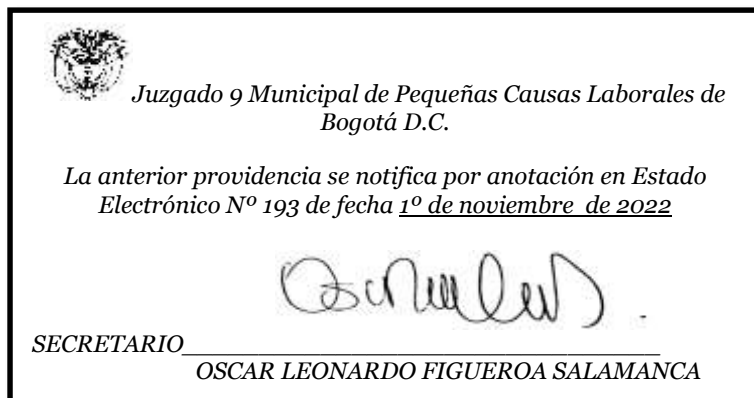
NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00748 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 7 folios de anexos incluido amparo de pobreza y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **NICOLÁS GARCÍA BURGOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.438.600, quien es miembro activo del consultorio jurídico de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, según certificación anexa al expediente, para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS VELASCO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.214 de Bogotá, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2, fls. 1 a 4 del expediente digital), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del CP.L., Mod. Ley 712/01 Art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JUAN CARLOS VELASCO SÁNCHEZ**, contra **LUZ MARLENE ORTIZ SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual

deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Ahora bien, en relación con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P. se accederá a la misma, advirtiéndole que no es necesario asignar apoderado teniendo en cuenta que la demanda es presentada por miembro activo de Consultorio Jurídico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



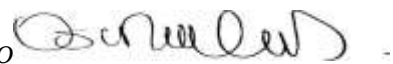
LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 193 de Fecha 1º de noviembre de 2022

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00750 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 4 folios principales, 24 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. **CARLOS YAMIL CADAVID BURITICA**, incoa demanda ordinaria laboral contra la señora **LUZ AIDEE JIMENEZ BURITICA**; a fin de que se reconozca el valor de sus honorarios.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La parte activa deberá citar en debida forma las razones de derecho aplicables al proceso ordinario laboral de única instancia, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar una norma bajo ese título, sino que debe mencionarse las normas y razones aplicables al caso bajo estudio. Adecúe

No se da cumplimiento al numeral 7º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1º, 4º, 6º y 7º, del respectivo acápite no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Adecúe.

Así mismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que

subsanan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 193 de Fecha 1º de noviembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00751 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 123 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **HUGO SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.821.386, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, fl.2 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **HUGO SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.821.386, en contra **LYDCO INGENIERIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.233.698-5, **TRELTEC INGENIERIA LIMITADA** identificada con NIT 830.101.296-8, **ELECTRO HIDRÁULICA S.A. REPRESENTACIONES** identificada con NIT 860.513.276-8; y contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP** identificada con NIT 899.999.094-1, en su condición de integrantes del **CONSORCIO CONSTRU-REDES 1473**, identificado con NIT No. 901.491.468-7.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los demandados, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 193 de Fecha 1º de noviembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00753 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 38 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **LIAN JIE LEE SANG**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA HORUS SERVICES- HORUS LTDA.**, representada legalmente por el señor **HERNAN POLANIA ÓRTIZ**, para que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de la indemnización por despido sin justa causa y por la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y SS.

Así las cosas, al margen de lo que el Juez Laboral del Circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el valor de la cuantía estimada por el apoderado demandante, que la cantidad de dinero reclamada, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$20.425.764.)¹**, tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo, no obstante, de manera errada estima que se trata de un proceso de única instancia por cuanto la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 576 días y no 533, pues se aduce terminado el contrato el 7 de marzo de 2021, y la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2022, por lo que la cuantía de la indemnización

¹ 9. CUANTÍA

moratoria es incluso superior a la calculada por el demandante, pues son 43 días más, que multiplicados por el valor diario de salario pretendido por la parte demandante, de \$35.406, arroja en total la suma de **\$20.393.856**, por concepto de indemnización moratoria, valor al que debe adicionarse el de las restantes pretensiones que es de **\$1.554.366**, para un total de **\$21.948.222**, para la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, arriba el demandante a una conclusión errada, como quiera que las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor LIAN JIE LEE SANG, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 193 de Fecha 1º de noviembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² \$20.000.000 para el año 2022.